

ROSA M^a SATORRAS FIORETTI, Doctora en Derecho desde 1994 por la Universidad de Barcelona, Profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, con D.N.I. n^o 46228187G, y domicilio profesional en Av. Diagonal, 684 de Barcelona, como especialista a nivel nacional en materia de libertad de enseñanza y derechos educativos, y con numerosas publicaciones sobre esta disciplina avaladas científicamente al más alto nivel por la comunidad universitaria, emite el siguiente

INFORME

Desde la publicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, los disléxicos de España, por primera vez son contemplados en su especificidad a la hora de organizar pedagógicamente el conjunto del sistema educativo español. El art. 71.2 de dicha Ley establece que “corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”.

A continuación esta Norma, en sus tres sucesivas secciones, define y regula los grandes principios por los que se regirán los grupos subrayados. En capítulo distinto (el segundo) da pautas para la futura legislación sobre algunos de los condicionantes personales de los alumnos que pueden padecer desigualdad, si bien descuida orientar los mínimos que la Administración deberá llevar a cabo para ayudar tanto a gran parte de los que sufren situaciones personales o de historia escolar problemáticas (no necesariamente incorporados en supuestos de desigualdad), como a los que padezcan las expresamente mencionadas dificultades específicas de aprendizaje, que es el caso de los disléxicos.

<i>Art. 71.2 LOE</i>	
Que presenten necesidades educativas especiales	Por discapacidad.
	Por trastornos graves de conducta.
Por sus altas capacidades intelectuales	Secc. 2 ^a , Cap. I, Tít. II
Por incorporación tardía al sistema educativo	Secc. 3 ^a , Cap. I, Tít. II
<i>Por dificultades específicas de aprendizaje</i>	<i>(Sin desarrollar)</i>
Condiciones personales o de historia escolar.	En parte desarrollado en Cap. II, Tít. II

En esta ausencia de desarrollo, entendemos que el legislador español lo que ha hecho es dejar margen a las Comunidades Autónomas para que, en ejercicio de sus competencias en materia de educación, puedan estudiar y establecer las medidas oportunas para estos supuestos, que la Ley Orgánica establece taxativamente que deben ser ayudados y compensados por la Administración educativa.

Al tener el art. 71 de la LOE **rango orgánico**, por prescripción expresa de la D.F. 7ª de la misma, su categoría de contenido esencial del derecho fundamental a la educación establecido en el art. 27 CE hace que no sea necesario su desarrollo (tal como ocurre en la Comunidad Autónoma de Madrid) para poder ser directamente alegado por parte de los particulares.

Por lo tanto, negar la solicitada ayuda pedagógica a un disléxico diagnosticado es negarle el derecho fundamental que le ampara, con las consecuencias de responsabilidad, incluso penal, que ello comporta para los funcionarios públicos de las administraciones educativas en los distintos niveles.

Y para que conste a los efectos oportunos, lo firma en Barcelona, a 29 de enero de 2009.



Fdo. Rosa Mª Satorras Fioretti
Prof. Titular de la Facultad de Derecho
Universidad de Barcelona